

Suscripcion particular al Boletin oficial.

Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes.

EN CÓRDOBA LLEVADO A LAS CASAS.

FUERA FRANCO EL PORTE.



	Rls. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

	Rls. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

Provincia de Córdoba.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe politico respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1859, y 31 de Octubre de 1845.)

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Circular núm. 672.

El Sr. Comandante general de esta provincia con fecha 26 del actual me dice lo que sigue. «El Excmo. Sr. Capitan general de Andalucía me dice con fecha 26 del actual lo que copio —El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra en 6 del actual me dice lo siguiente.—E. S. La Reina (Q. D. G.) conformandose con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina en su acordada de 16 de Marzo último, sobre las bases que han de servir de regla para fijar definitivamente la situacion de los individuos que habiendo pertenecido al partido carlista, y no estando comprendidos en el convenio de Vergara, soliciten ahora en virtud del Decreto de 17 de Abril último volver al goce del retiro ó pension que disfrutaban antes de comprometerse en la referida causa, segun su anterior y particular posesion, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.º A los que disfrutaban ya retiro por sus años de servicio antes de unirse á dichas filas, puede restablecerlos en el goce del mismo, pero con sujecion á la ley vijente de 28 de Agosto de 1841. 2.º A los que por no tener suficientes años de servicio se hallaban disfrutando pensiones alimenticias podrán

concederseles las mismas, á menos que contasen 20 años de servicio cuando fueron retirados, pues entonces podrán optar al que les corresponda, segun el empleo que disfrutaban en aquella época, y con arreglo á la ley vigente. 3.º A los que se pasaron estando en activo servicio, y por sus años de él tenian ya derecho al retiro, podrán concedersele con arreglo á la ley vigente, segun las mismas y empleo de aquella época. Y 4.º Que se desestimase las instancias de los que sin pertenecer al Ejército empezaron á servir en dichas filas carlistas, pues no podria concederseles ningun retiro ó pension sin barrenar la ley vigente y hacerlos de mejor condicion que á los demas del Ejército. De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo inserto á V. S. con los propios fines, sirviendose darle toda publicidad en esa provincia por medio de los periodicos.—Lo que traslado á V. S. para que se sirva se inserte en el boletin oficial de esa provincia para noticia de quien corresponda»

Lo que se inserta en el boletin oficial para su debida notoriedad. Córdoba 28 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 645.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 7 del actual me dice lo siguiente.

«Pasadas á las secciones de Gobernacion y Gracia y Justicia del Consejo Real dos comu-

nicaciones del Gefe político de Sevilla, dando parte de no haber accedido á la suspension del Alcalde de Algaba, reclamada por uno de los Jueces de 1.^a instancia de aquella Capital, han consultado lo siguiente. En cumplimiento de la Real orden de 14 de Noviembre último, estas secciones han examinado las dos adjuntas comunicaciones del Gefe político de Sevilla de 2, y 6 de Octubre último, manifestando haberse negado á suspender al Alcalde de Algaba D. Pedro Lopez Valladares, segun reclamaba el Juez 3.^o de 1.^a instancia de aquella capital. Aparece de las citadas comunicaciones que siguiendo causa criminal por el juzgado mencionado de Sevilla contra Manuel Tejedor, por el delito de abigeato, mandó en méritos del proceso la Audiencia territorial de aquella Capital que se constituyera en prision, si no prestaba fianza de carcel segura al espresado Valladares, Alcalde de la villa de Algaba. El Juez de 1.^a instancia solicitó entonces del Gefe político la suspension del Alcalde en el ejercicio de sus funciones, á lo que no accedió aquella autoridad superior administrativa. Las secciones en atencion á que el Alcalde de Algaba se hallaba procesado por un delito comun, extraño de todo punto al ejercicio de sus funciones, opinan que la autoridad judicial ha podido y debido por sí, y sin necesidad de pedir autorizacion alguna á la administrativa, proceder á la formacion de causa y prision de aquel funcionario, segun los méritos del proceso, puesto que la prévia autorizacion para procesar que ecsige el art. 8.^o de la ley de 2 de Abril de 1845, solo se refiere al caso en que los empleados ó corporaciones dependientes de la autoridad administrativa deban ser procesados por hechos relativos al ejercicio de sus funciones.—Y habiendose dignado S. M. resolver como parece al Consejo en sus secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion, lo digo á V. S. de Real orden para su conocimiento, y á fin de que le sirva de regla general en los casos de igual naturaleza que ocurran.»

Lo que se publica en el boletin oficial para conocimiento de las autoridades locales á quienes toca únicamente en cualquier concepto la preinserta Real orden. Córdoba 17 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 662.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio Instruccion y Obras públicas con fecha 11 del actual me dice lo siguiente.

«S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido prevenirme encargue á V. S. que recomiende á los Ayuntamientos de la provincia de su mando la adquisicion del libro titulado, CÓDIGO Y MANUAL DE LOS CAMINOS VECINALES, escrito por el Coronel D. Ignacio de Castilla, en la inteligencia de que el gasto ocasionado por esta adquisicion será de abono en las cuentas de los fondos que los pueblos destinen á sus caminos vecinales. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento.»

Lo que se inserta en el boletin oficial pa-

ra los efectos que se marcan en la preinserta Real orden, esperando del celo de los Sres. Alcaldes que me avisarán de que satisfacen los deseos del Gobierno de S. M. en punto de tanto interés al bien de los pueblos, á cuyo fin se publica el prospecto á continuacion. Córdoba 28 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.

Circular núm. 661.

No habiendo ingresado en la Depositaria de este Gobierno político muchos de los Ayuntamientos de esta provincia el importe de la suscripcion al boletin oficial del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, respectivo al tercer trimestre del corriente año, como han debido ya hacerlo para dar cuenta y que no sufra retraso en el recibo de los números respectivos, prevengo á VV. que den las oportunas órdenes á sus encargados para que realicen la entrega. Córdoba 27 de Junio de 1848.—Pedro Galbis.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA.

Circular núm. 599.

La Direccion general de Aduanas y Aranceles, con fecha 31 de Mayo último me dice lo siguiente.

«Deseosa esta Direccion general de que en todas las provincias se procediese de una manera uniforme en la admision y despacho de los tejidos con mezcla, de permitida entrada en el Reino, solo cuando el algodou no escede de la tercera parte, se dirigió á las principales aduanas, pidiendoles informe acerca de las medidas que, en su concepto, convendría adoptar, para la acertada resolucion de un punto de tanta trascendencia, causa de continuas reclamaciones de los fabricantes nacionales, no menos que del comercio de buena fe, y sobre el cual ha sido tan varia la legislacion, hasta que por Real orden de 16 de Noviembre último se estableció una regla general para el adeudo de todos los tejidos con mezcla. Por ella quedaron derogadas cuantas órdenes, tanto generales como particulares, se habian dado anteriormente, ya permitiendo, ya prohibiendo la entrada de algunas de dichas telas, siendo ella la única disposicion vigente en el dia.

De los datos y noticias reunidas aparece que los géneros lisos, cuyo pie ó urdimbre sea de solo algodou, y la trama de hilo, lana ó seda, son indudablemente de ilícito comercio, porque componiendo la mezcla casi siempre una mitad, escede la parte prohibida del límite señalado para su entrada; pero no sucede lo mismo en los tejidos cruzados y en la pañolería de todas clases, porque el entramado y floreado puede superar muy bien las dos terceras partes, y llenar de esta manera los requisitos exigidos para la admision.

Mayores todavia son las dificultades para el

despacho de las telas cuyo urdimbre ó trama sea en parte de algodón, y el resto de hilo, lana ó seda. Si la calificación se hubiese de practicar por hilos, sería inútil el uso del cuenta-hilos en los tejidos cruzados; pues en el cuarto de pulgada española ni puede abrazarse ningún dibujo, ni mucho menos contar los hilos que haya de cada especie, debiendo forzosamente apelarse al deshilado de un cuadrado, comprensivo de una parte completa del dibujo de la tela que se despachase. En el día, de resultados de los adelantos de la industria y del espíritu especulador, la calificación de la cantidad correspondiente á cada materia es sumamente difícil; pues se cardan unidas la lana y el algodón, se hilan juntos el algodón y el hilo, se tuerce un hilo de algodón con dos de hilaza de lino; y por último, se teje la hilaza de algodón con la de lino, ignorando muchas veces hasta los fabricantes la cantidad de la mezcla, una vez concluido el tejido, si no acuden á sus libros. El único medio de averiguar la verdad sería separar en una cantidad dada la parte correspondiente á cada materia, por medio de una operación química, casi siempre de muy difícil práctica, que haría interminables las operaciones de las aduanas, y que no podría tener lugar en algunos casos, á causa del corte, por ejemplo en la pañolería.

En vista, pues, de lo manifestado, se ha convencido esta Dirección general de los inconvenientes que tendría la práctica de cualquiera regla ó medida general que se adoptase para estos reconocimientos. Lo espuesto deberá servir de instrucción á los vistas, quienes poseyendo la inteligencia que les corresponde y requiere un cargo tan delicado como el que desempeñan, podrán resolver con justicia en casi todos los casos que se presenten, por la simple inspección ordinaria, puesto que los géneros, para ser de permitida entrada, no han de contener más que una tercera parte de algodón. Pero cuando los dueños ó interesados en el despacho no se conformasen con la declaración de los vistas y sean los tejidos de nueva invención ó desconocidos, se procederá á un análisis detenido de ellos, del modo más adecuado á su clase, dibujo y circunstancias, siempre bajo el concepto de que la tercera parte de algodón ha de ser de peso, que es lo que constituye la cantidad de materia. Para ello se procurará causar los menos gastos y vejámenes posibles á los aduantes, resolviendo siempre en su favor la Administración los casos dudosos, porque los intereses del Tesoro público no son ni pueden ser otros que los del comercio de buena fe, que debe considerar á las Aduanas y á sus empleados como el defensor imparcial de la industria y riqueza nacionales, y no como un adversario que desea encontrar en todo, y por faltas leves, ocasiones para utilizarse en provecho suyo. Por lo mismo, siempre que haya motivo legítimo para la detención de los géneros con mezcla de algodón, se decidirá el asunto gubernativamente, instruyendo los oportunos expedientes, oyendo á los interesados, con arreglo á lo que dis-

ponen los artículos 294 y 298 de la Instrucción de Aduanas; y se elevarán en consulta á esta Dirección general, acompañados de muestras, para la más acertada resolución.

Todo lo que digo á V. S. para su inteligencia y la de los empleados de esa Provincia, cuidando de que se inserte en el boletín oficial para conocimiento del comercio y demás personas á quienes corresponda.—El Director, Aniceto de Alvaro.»

Lo que he dispuesto se inserte en el boletín oficial de la provincia para que tenga la debida publicidad. Córdoba 7 de Junio de 1848.

Rafael Gonzalez Autran.

Circular núm. 663.

La Dirección general de Rentas estancadas, en orden circular, que recibo hoy, me dice lo siguiente.

«A fin de que el Real decreto de 14 de Abril último, por el cual se establece la nueva clase de papel sellado denominado de Multas, tenga el debido cumplimiento desde el día 1.º de Julio próximo, en que ha de principiar á rejir uniforme en todas las provincias, he acordado que se observen las reglas siguientes.

1.ª Los Administradores de Contribuciones indirectas y estancadas pedirán desde luego á la fabrica del sello el número de pliegos de las series y precios especificados en el art. 1.º del espresado Real decreto, que crean necesitar para el surtido de un año en sus respectivas provincias.

2.ª Para que este pedido sea aprosimado al consumo que pueda haber, los Intendentes se pondrán de acuerdo con los Capitanes generales, Gefes políticos, Alcaldes constitucionales, y demás Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y calculando por las que cada una de ellas haya impuesto en un año, incluidas las de documentos de giro é infracciones de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824, fijarán el que conceptuen necesario, dando noticia de él á esta Dirección general para los efectos que haya lugar.

3.ª El recibo de este papel por los Administradores se hará bajo las mismas formalidades mandadas observar para el del papel sellado y documentos de giro.

4.ª La venta se verificará en las tercenas de las capitales de provincia y en uno de los estancos de cada pueblo, cuidando de que esta se haga precisamente por números correlativos, y que todos aquellos se hallen abundantemente surtidos de todas las series y precios, bajo las penas establecidas en circular de 20 de Enero y Real orden de 9 de Marzo de 1826.

5.ª Si los Administradores de las provincias considerasen que los tercenistas y estanqueros á quienes se confie la venta de este papel, deben aumentar la cantidad de sus fianzas, dispondrán lo conveniente para que así se verifique.

6.ª Los Agentes visitadores de la Renta de tabacos, al paso que cumplan con lo prevenido en la Instrucción de 29 de Octubre de 1847, re-

contarán en fin de cada mes y tomarán nota de las existencias de esta nueva clase de papel sellado, que remitirán á la Administracion del ramo, para que con presencia de ellas se forme la liquidacion de sus consumos.

7.^a Los pliegos que se inutilicen por imprevision ó involuntaria equivocacion de las personas que hubiesen de llenarlos, se podrán devolver á la administracion ó estancos en donde se hubiesen comprado, entregandose á los que las presenten otros de la propia clase. Los que resulten inútiles en fin de año, se devolverán por las administraciones á la fábrica del sello, del mismo modo y al mismo tiempo que se hace del papel sellado sobrante é inutilizado, dando aviso á esta Direccion, en nota especificada, de las clases que se devuelven.

8.^a Las certificaciones de que habla el art. 4.^o del Real decreto de 14 de Abril se extenderán en papel del sello 4.^o, que costeará el partícipe de la multa á que aquellas se refieran. Las relativas á documentos de giro serán espedidas por las administraciones de las provincias, en cuyas capitales ha de ser siempre satisfecha la correspondiente á los partícipes.

9.^a Estas certificaciones deberán espresar todas las circunstancias que especifica el art. 2.^o del Real decreto citado. Presentadas que sean al Intendente de la provincia, dispondrá su pago en el término que señala el art. 4.^o del mismo, previa la conformidad de la Administracion del ramo, y la censura y examen de la Seccion de Contabilidad.

10.^a Los Administradores remitirán en fin de cada mes á esta Direccion general una nota de las cantidades pagadas dentro del mismo á los partícipes, de que habla la regla anterior, espresando la Autoridad ó juzgado que impuso la multa, el número relativo de la misma, su importe, los pliegos en que fue satisfecha, y el concepto en que corresponde su parte al interesado, segun el modelo letra A.

11.^a Las administraciones formarán las cuentas mensuales de efectos y caudales de esta nueva clase de papel sellado, bajo el modelo que adjunto acompaña con el núm. 1.^o

12.^a Los Intendentes se pondrán de acuerdo con las Autoridades civiles, militares y eclesiásticas, á fin de que contribuyan por su parte á la buena administracion de este ramo, y que para este efecto remitan en fin de cada mes á las Intendencias respectivas una nota de las multas que hayan impuesto, con designacion de la cantidad de la pena, serie y número del papel con que haya sido satisfecha, segun modelo letra B, cuyas notas pasarán á la Administracion para el objeto designado en la regla 10.^a

13.^a Además de estas reglas, únicamente dirigidas á la buena administracion de este ramo, que tan crecidos productos debe proporcionar al Estado, cuidará V. S. de anunciar con la anticipacion debida en el boletin oficial de esa provincia, y en los demas periódicos que se publiquen en esa capital, que estando prohibido por Real decreto de 14 de Abril último á to-

das las autoridades civiles, militares, eclesiásticas, ó de cualquiera otra clase, imponer ni recaudar multas en metálico desde 1.^o de Julio prócsimo, debiendo esjirlas solamente por los medios que establece el art. 3.^o del mismo Real decreto, los multados por cualquiera Autoridad y concepto encontrarán todas las clases de papel con que deban satisfacer sus condenas en los puntos de espendicion, que V. S. designará.

14.^a A fin de que en las cuentas mensuales y notas de movimiento de la Renta del papel sellado y documentos de giro, figuren los verdaderos valores de estos ramos, los Administradores continuarán incluyendo en ellas el importe de las multas que se impongan y esijan á los infractores de la Real cédula de 12 de Mayo de 1824 y de la ley de 26 del mismo de 1835, del mismo modo que lo hacen en la actualidad. Madrid 12 de Junio de 1848.—Rafael del Bosque.»

Lo que he dispuesto insertar en el boletin oficial para que tenga la mayor publicidad, sin perjuicio de anunciar los puntos que se fijarán para la espendicion del espresado papel; y con prevencion espresa á los Alcaldes constitucionales de la provincia, de que á vuelta de correo precisamente remitan á esta Intendencia la nota del número de multas probables que podrán imponerse en un año, como se menciona en la regla 2.^a de dicha circular, asi como la seguridad de hacerla cumplir con la mayor puntualidad y esactitud.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 25 de Junio de 1848.—Rafael Gonzalez Aultran.—Sres. Alcaldes constitucionales de todos los pueblos de esta provincia.

Circular núm. 664.

Direccion general de la Deuda pública.

Para llevar á efecto con la regularidad debida el pago de los intereses de la renta del 3 por 100 interior, correspondientes al semestre que vence en 30 del actual, segun se anunció en la Gaceta del dia 15 del mismo: esta Direccion general ha dispuesto que desde el 3 de Julio prócsimo en los lunes, martes, miercoles y jueves de cada semana que no fueren festivos, se satisfagan los cupones que comprendan las carpetas cuyo importe sea ó esceda de 1000 rs. vn., desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, y desde esta hora hasta las tres, los que no lleguen á aquella cantidad.

Los cupones se presentarán con sus respectivas facturas arregladas en un todo al modelo que se hallará de manifiesto á la entrada de la caja de esta direccion.

Los cupones de semestres atrasados se satisfarán los viernes en el modo y forma que va espresado, hasta las dos de la tarde; y se presentarán igualmente con sus facturas formando una para cada semestre.

Los sabados no habrá pago por ser dias destinados á los arcos.

Madrid 26 de Junio de 1848.

Córdoba: Est. tip. de D. Fausto Garcia Tena, calle de la Librería núm. 2.—1848.